



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
ANICIA PINEDO RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anicia Pinedo Ramírez contra la resolución de fojas 226, de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
ANICIA PINEDO RAMÍREZ

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 32, de fecha 14 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Mixto de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (cfr. fojas 75), que declaró —de oficio— la nulidad de todo lo actuado en ejecución de sentencia, quedando subsistente la Resolución 21, de fecha 31 de agosto de 2009; y, en virtud de ello, (i) requirió a la entidad demandada expedir la nueva resolución administrativa de otorgamiento de pensión, aplicando la Ley 23908; y (ii) remitir la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales a que hubiere lugar, dentro del plazo de 10 días de notificada. Tal disposición fue dictada en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo incoado contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- La Resolución 3, de fecha 20 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (cfr. fojas 93), que confirmó la Resolución 32.

5. En líneas generales, la actora aduce que se incurre en error al pretender que se requiera a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expedir una resolución administrativa adicional, y que se debe proceder a liquidar y pagar la pensión correspondiente de conformidad con la Ley 23908. Por consiguiente, considera que se han violado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación que les sirve de respaldo, no advirtiéndose de su contenido que sean arbitrarias o ilegales, pues la judicatura ordinaria sustenta su decisión de declarar —de oficio— la nulidad de todo lo actuado en etapa de ejecución en que la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 12 de abril de 2007 —que estimó parcialmente su demanda— (cfr. fojas 4), no se ejecutó en sus propios términos. Tanto es así que de autos se advierte que las actuaciones posteriores a la Resolución 21, de fecha 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
ANICIA PINEDO RAMÍREZ

agosto de 2009 —que ordenó practicar una pericia contable a fin de que un especialista estableciera el nuevo monto de la pensión, devengados e intereses legales correspondientes a su favor—, han desnaturalizado el inicio de la ejecución de la citada sentencia, toda vez que si la ONP no ha dado cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución 8, de fecha 12 de abril de 2007, ¿Cómo? así se puede ordenar una liquidación o pericia contable, cuando básicamente no está determinado en autos (cfr. fundamento décimo de la Resolución 32). En consecuencia, se generan actos procesales que devienen nulos (la aprobación de intereses legales y el requerimiento de la nivelación de la pensión y su pago).

- 7. Queda claro, entonces, que lo realmente solicitado por la actora es el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Toy Espinosa]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL